



EXPEDIENTE N° : 954-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA DIAMANTE S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICO
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOLLENDO, PROVINCIA DE ISLAY,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA
CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 434-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2016 a Pesquera Diamante S.A., consistente en capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.*

Lima, 31 de enero del 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 434-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante S.A. (en adelante, Pesquera Diamante), por la comisión de una (1) infracción administrativa y dispuso el cumplimiento una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el cuadro a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medida correctiva establecidas en la Resolución Directoral N° 434-2016-OEFA/DFSAI

Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental incumplida	Medida correctiva
No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de febrero del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal ¹ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
No presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del 2012.		
No presentó cuatro (4) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, abril, mayo y junio del 2012.		

- Mediante escrito recibido el 13 de mayo del 2016 el administrado remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 434-2016-OEFA/DFSAI.

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.





3. Finalmente, mediante la Resolución Directoral N° 1796-2016-OEFA/DFSAI del 23 de noviembre del 2015, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 434-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Pesquera Diamante no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

4. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
5. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma².
6. En concordancia con ello, el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.



² Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





7. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
8. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
9. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)³.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Pesquera Diamante cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 434-2016-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva: Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"





12. Mediante Resolución Directoral N° 434-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante por incurrir en la siguiente infracción referida a no realizar y presentar monitoreos ambientales:

- No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de febrero del 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- No presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- No presentó cuatro (4) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, abril, mayo y junio del 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

13. En virtud de la comisión de la mencionada infracción la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



14. La medida correctiva ordenada tiene la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal responsable de efectuar los monitoreos ambientales sobre la importancia de realizarlos de manera tal que se evite la reiteración de la conducta infractora.

15. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pesquera Diamante podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

16. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Pesquera Diamante cumple con los objetivos de la referida medida correctiva.

b) **Análisis de los medios probatorios presentados por Pesquera Diamante para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**





17. Pesquera Diamante indicó haber realizado una (1) capacitación al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia. Para acreditar lo señalado, remitió a la DFSAI la siguiente información:

- (i) Informe Técnico de capacitación al personal⁴.
- (ii) Registro fotográfico de la capacitación realizada⁵.
- (iii) Copia de veintitrés (23) certificados de capacitación emitidos por la empresa Ecofish S.A.⁶.
- (iv) Copia del desarrollo del curso de capacitación, módulos I, II, y III⁷.
- (v) Copia del desarrollo del curso módulos I, II, y III⁸.
- (vi) *Curriculum vitae* y certificados del expositor⁹.
- (vii) Un (1) disco compacto conteniendo los documentos antes señalados¹⁰.

18. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.

(i) Tema de la capacitación relacionado a la conducta infractora

19. El curso de capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las diversas conductas infractoras a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir. Conforme a ello, la DFSAI considera que la relación entre el tema de la capacitación y la conducta infractora puede acreditarse con la presentación del temario o con la evidencia de los temas desarrollados en las diapositivas de la capacitación.

20. En el presente caso, el tema de la capacitación se denominó "Gestión Ambiental Monitoreo de Efluentes y CMR, Emisiones y Calidad de Aire y Ruido, Gestión en Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos Industriales Pesqueros, (CHI y CHD)", fue realizada el día 30 de abril de 2016, tuvo una duración de seis (6) horas y contó con tres módulos. De la revisión del temario remitido, se aprecia la exposición de los siguientes temas:

Módulo 1: Gestión ambiental y monitoreo de efluentes industriales pesqueros

- ✓ Conceptos básicos y clases de efluentes industriales pesqueros.
 - Efluentes industriales de proceso.
 - Efluentes de limpieza.
 - Efluentes domésticos.
- ✓ Caracterización de los efluentes industriales pesqueros domésticos e industriales.
- ✓ Volúmenes de los efluentes de proceso generados.



⁴ Folios 363 al 366 del expediente.

⁵ Folios 359 al 362 del expediente.

⁶ Folios 335 al 358 del expediente.

⁷ Folios 293 al 334 del expediente.

⁸ Folio 179 al 209 del expediente.

Folio 224 al 232 del expediente.

¹⁰ Folio 234 del expediente.





- ✓ Sistema de tratamiento de efluentes industriales pesqueros de proceso planta Diamante Mollendo S.A.
 - Acondicionamiento.
 - Tratamiento primario.
 - Tratamiento secundario.
 - Disposición final.
- ✓ Cumplimiento con la legislación ambiental de efluentes industriales pesqueros.
- ✓ Fallas más comunes en los sistemas de gestión de efluentes industriales pesqueros.
- ✓ Monitoreo de efluentes pesqueros y cumplimiento con la legislación ambiental.
 - Cumplimiento de los LMP (Afluentes).
 - Cumplimiento de los ECA (Agua).
 - Presentación de informes de monitoreo, sanciones.
 - Frecuencia de monitoreo etc.

Módulo 2: Gestión Ambiental y Monitoreo de Emisiones Industriales Pesquera.

- ✓ Clases de Emisiones Industriales Pesqueras.
 - Emisiones industriales de proceso de Planta de harina de residuos y su caracterización.
- ✓ Volúmenes de Emisiones Industriales Pesqueras.
- ✓ Sistemas de tratamiento de emisiones industriales pesqueras.
 - Descripción de los sistemas de tratamiento de emisiones.
- ✓ Fallas más comunes en los equipos que generan emisiones y ruidos.
- ✓ Cumplimiento en los ECA aire.
- ✓ Presentación de los informes, sanciones.

Módulo 3: Gestión Ambiental y Monitoreo de Residuos Sólidos no Municipales Pesqueros

21. Asimismo, el administrado remitió la presentación desarrollada en la capacitación, conforme se aprecia a continuación¹¹:

<p>Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles</p> <p>4.1 Cumplimiento con los Límites Máximos Permisibles (LMP) El Establecimiento de los LMP está bajo la competencia del PRODUCE, Los LMP sirven para monitorear la calidad del efluente tratado, los mismos que no deben afectar el cuerpo marino receptor (CMR); también sirve para individualizar la responsabilidad de un establecimiento Industrial pesquero (EIP); se miden a la salida del EIP y se establecen sanciones por su incumplimiento. La autoridad competente para su supervisión, fiscalización y sanción es el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)</p> <p>4.1.1 Mediante D.S. N° 010-2008-PRODUCE se establecen los LMP para la Industria de harina y aceite de pescado. (Columna II), de la Tabla 01, del Anexo 1) SST: 700 mg/L AyG: 350 mg/L pH: 5-9 DBO5: ninguno</p> <p>4.1.2 Mediante R.M. N° 061-2016-PRODUCE, se establece el Protocolo de Monitoreo de los Efluentes de los EIP de consumo humano directo e indirecto</p>	<p>ECA agua para actividades de extracción, cultivo marino-costeros y continental, y otras actividades</p> <p>4.2.2 Mediante D.S. N 015-2015-MINAM, se modifica e D.S. N° 002-2010-MINAM sobre los ECA para los cuerpos de agua. Para la Categoría 2: Actividades de Extracción y Cultivo Marino-Costeros y Continentales; Sub-Categoría C3: Otras Actividades. Aplicando al caso de Pesquera Diamante, los ECA aplicables son:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th>PARAMETRO</th> <th>UNIDAD</th> <th>Categoría 2. Sub Categoría C3: (*)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</td> <td>mg/L</td> <td>70</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas (AyG)</td> <td>--</td> <td>6.8-8.5</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>DBO5</td> <td>°C</td> <td>Δ3</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>mg/L</td> <td>≥ 2.5</td> </tr> <tr> <td>Oxígeno Disuelto (OD)</td> <td>NMP/100</td> <td>1000</td> </tr> <tr> <td>Coliformes termotolerantes</td> <td>ml</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>(*) Categoría 2: Actividades de Extracción y Cultivo Marino-Costeros y Continentales Sub Categoría C3: Otras actividades.</p>	PARAMETRO	UNIDAD	Categoría 2. Sub Categoría C3: (*)	Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	70	Aceites y Grasas (AyG)	--	6.8-8.5	pH	mg/L	10	DBO5	°C	Δ3	Temperatura	mg/L	≥ 2.5	Oxígeno Disuelto (OD)	NMP/100	1000	Coliformes termotolerantes	ml	
PARAMETRO	UNIDAD	Categoría 2. Sub Categoría C3: (*)																							
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	70																							
Aceites y Grasas (AyG)	--	6.8-8.5																							
pH	mg/L	10																							
DBO5	°C	Δ3																							
Temperatura	mg/L	≥ 2.5																							
Oxígeno Disuelto (OD)	NMP/100	1000																							
Coliformes termotolerantes	ml																								



22. En virtud de lo expuesto, se evidencia que el administrado llevó a cabo una capacitación que abarcó temas referidos al cumplimiento de los compromisos asumidos referidos al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor. En ese sentido, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación ordenada.

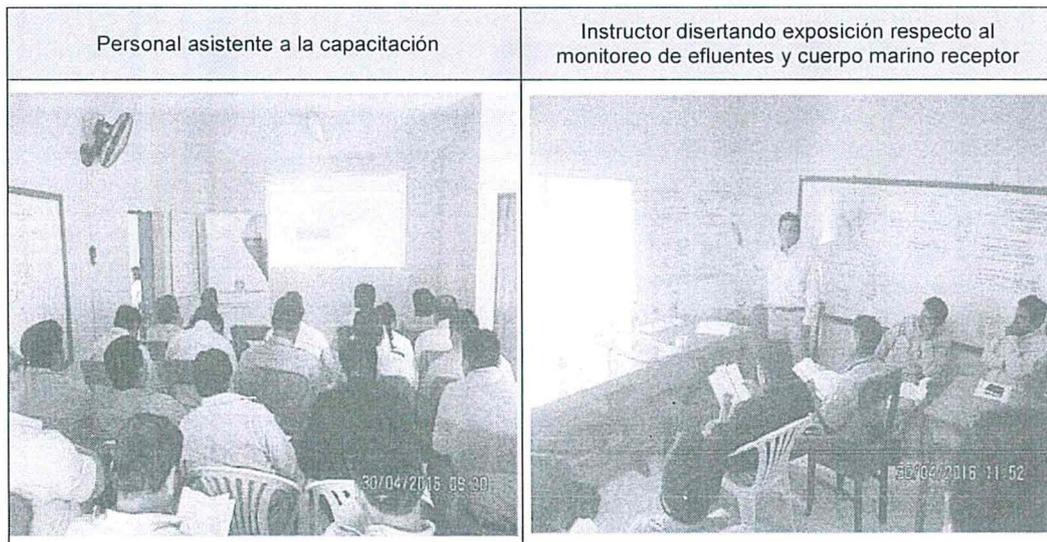


¹¹ Folios 321 y 322 del expediente.



(ii) Público objetivo a capacitar

- 23. Las capacitaciones como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
- 24. En el presente caso, la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 434-2016-OEFA/DFSAI revela la falta de realización de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de la realización de los mismos.
- 25. Ahora bien, Pesquera Diamante presentó los certificados de capacitación otorgados a 23 trabajadores por parte de la empresa Ecofish S.A. al haberse cursado la capacitación el día 30 de abril del 2016.
- 26. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, los certificados de capacitación son susceptibles de acreditar la concurrencia de los sujetos responsables a la capacitación, en tanto en estos se especifica el nombre del curso de capacitación, la persona capacitada y el día que se dio la misma.
- 27. Adicionalmente, Pesquera Diamante presentó las siguientes vistas fotográficas que evidencian la realización del curso “Gestión Ambiental Monitoreo de Efluentes y CMR, Emisiones y Calidad de Aire y Ruido, Gestión en Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos Industriales Pesqueros, (CHI y CHD)”¹²:



- 28. Teniendo en consideración los documentos presentados por Pesquera Diamante, es decir, los certificados de capacitación y las vistas fotográficas, en los cuales se aprecia la concurrencia de trabajadores a la capacitación, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

¹² Folios 360 y 362 del expediente.





29. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión y constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
30. En el presente caso, el curso de capacitación estuvo a cargo de la empresa Ecofish S.A., a través del ingeniero pesquero Guillermo Segundo Sánchez Leveau.
31. En cuanto a su experiencia académica, el ingeniero Guillermo Sánchez Leveau (con registro C.I.P. N° 16576) posee diversos cursos de especialización entre los que destaca el de Implementación y Auditoría de Sistemas Integrados de gestión de Calidad, Ambiental, Salud y Seguridad Ocupacional impartido por la Universidad Nacional Agraria la Molina¹³. Asimismo, cuenta con 30 años de experiencia profesional en asuntos relacionados a la gestión ambiental, así como en la elaboración de proyectos y estudios ambientales; habiéndose desempeñado tanto en el sector público como en el privado, en diferentes empresas relacionadas al rubro pesquero.
32. En tal sentido, considerando que Pesquera Diamante remitió documentación que acredita la especialización del instructor en temas relacionados al cumplimiento de los compromisos de monitoreo asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 434-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2016 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pesquera Diamante S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

lua